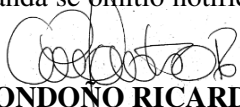


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el auto que se admite la demanda se omitió notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BELLA DENNIS BEDOYA CHOCUE
DDO.: COLPENSIONES
LITIS CONSORTE: ELIZABETH LUCUMÍ PEÑA
RAD.: 760013105-012-2014-00649-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4135

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del auto 4092 del 1 de noviembre del 2022, por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el **Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral**, y admitir la presente demanda, se omitió ordenar la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por lo anterior, esta agencia judicial adicionara al auto 4092 del 1 de noviembre del 2022, las notificaciones en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**

En virtud de lo anterior el juzgado,

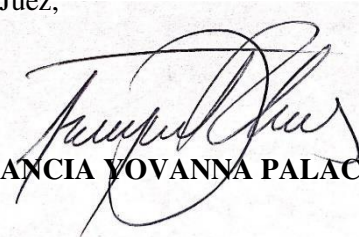
DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR al auto 4092 del de noviembre del 2022, las notificaciones a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCER: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

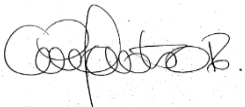
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

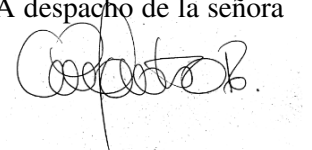
Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE.: YEIMI ALEJANDRA PEÑA CALDAS

DDO.: COLFONDOS, COLPENSIONES, C&N S.A.S, POSITIVA y DUVERLEY LOPEZ

RAD.: 760013105-012-2017-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4143

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora, ha solicitado corrección de la sentencia en atención a que el despacho al momento de determinar el valor de la pensión erró en la cuantificación de la condena, pues lo manifestado en la motivación de la diligencia no coincide con la liquidación efectuada.

Indica la mandataria lo siguiente:

TERCERO: Al realizar la liquidación del retroactivo aplicando el incremento del salario mínimo para cada año, el valor del mismo asciende a la suma de \$54.926.298 millones de pesos liquidados entre el 10 de Julio de 2016 al 30 de Septiembre de 2021, encontrando diferencias por la suma de \$4.596.448

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Como el artículo en mención permite la corrección se realice en cualquier tiempo, por tanto, es posible a este despacho verificar la situación, a pesar de que al momento de notificarse la sentencia no se efectuó ninguna manifestación.

Al revisar las liquidaciones efectuadas por esta juzgadora, en efecto se encuentra que al momento cuantificar la condena se erró pues aunque se indicó que el monto sería el equivalente al salario mínimo de cada año, se conservó el valor del año 2016, es decir, que la motivación del proveído no concuerda con la cuantificación efectuada.

En ese orden de ideas, no sólo se presentó un error en la cifra, sino que se genera confusión respecto de cuál es el monto mensual de la pensión, razón por la cual también debe acudir al artículo 285 del C.G.P.

porque en la parte motiva se está haciendo alusión al salario mínimo de cada año pero en la liquidación se conservó el salario del año 2016.

Así las cosas, está obligado el despacho a corregir la inconsistencia presentada, realizando nuevamente la liquidación:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA				
AÑO	IPC Variación	MESADA		
2.015		\$ 644.350		
2.016		\$ 689.450	Deben mesadas desde:	10/07/2016
2.017		\$ 737.717	Deben mesadas hasta:	30/09/2021
2.018		\$ 781.242		
2.019		\$ 828.116		
2.020		\$ 877.803		
2.021		\$ 908.526		

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
10/07/2016	31/07/2016	689.450	21 días	482.615
1/08/2016	31/08/2016	689.450	1,00	689.450
1/09/2016	30/09/2016	689.450	1,00	689.450
1/10/2016	31/10/2016	689.450	1,00	689.450
1/11/2016	30/11/2016	689.450	2,00	1.378.900
1/12/2016	31/12/2016	689.450	1,00	689.450
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717
1/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242
1/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	781.242
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116
1/06/2019	30/06/2019	828.116	1,00	828.116
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232

1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803
1/06/2020	30/06/2020	877.803	1,00	877.803
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526
1/06/2021	30/06/2021	908.526	1,00	908.526
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526
TOTALES				54.719.463

Igualmente como esta aclaración según lo dispone el artículo 285 del C.G.P. permite que se surtan los mismos mecanismos de defensa que la sentencia, considera el despacho que debe darse la oportunidad a las partes de atacar la decisión y además deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR que para todos los efectos el monto de la pensión es el salario mínimo de cada año.

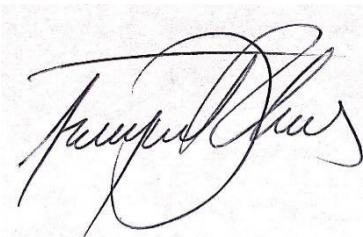
SEGUNDO: CORREGIR el numeral 4 de la sentencia 325 del 25 de octubre de 2021 el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar en forma temporal a la señora YEIMY ALEJANDRA PEÑA CALDAS pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor JUNIO ESTIVEN MORALES DUQUE a partir del 16 de julio de 2016 y hasta el 18 de junio de 2035. En cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a razón de trece (13) mesadas por año. El monto de la obligación con corte al 30 de septiembre de 2021 es de \$54.719.463”.

TERCERO: Respecto de este proveído las partes tienen los mismos mecanismos de defensa que la sentencia que se corrige y deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

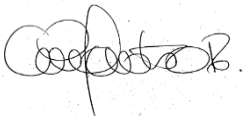
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

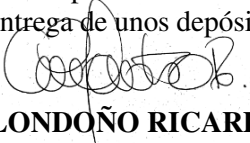
Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso en el que existe solicitud de adición del auto que ordenó entrega de unos depósitos judiciales. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE
DDO.: JOHANA VELASCO CARVAJAL, JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA, JESÚS DAVID VELASCO CLAVIJO, MAURICIO VELASCO HURTADO Y MARIANA VELASCO GARCÍA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4148

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita se adicione el auto que ordenó la entrega de unos depósitos judiciales, por cuanto aduce que según información que le ha sido suministrada existen más títulos en favor del presente proceso, posteriormente aporta un comprobante de pago en el que se certifica que se han entregado \$5.100.000, por cuenta de los valores pagados por la ejecutada JOHANA VELASCO CARVAJAL.

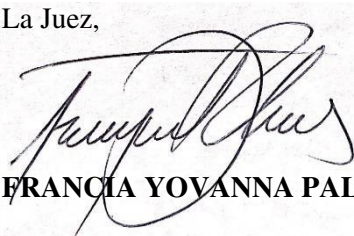
De la revisión del proceso se encontró que todos los depósitos constituidos en favor del presente asunto han sido entregados, a través de las providencias Nros. 3460 del 19 de septiembre de 2022, en la que se pagó dispuso pagar tres títulos que sumaron \$3.800.000 y por auto Nro. 3962 del 24 de octubre de 2022 por valor de \$ 1.300.000.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

DENEGAR la solicitud de adición realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

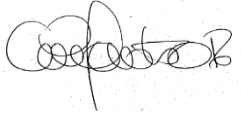
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4147

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002843467 por valor de \$1.362.789 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002843467 por valor de \$1.362.789, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002843467 por valor de \$1.362.789 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.534.081

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

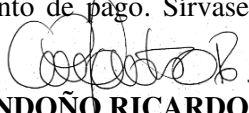
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria, MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que la curadora ad litem de la entidad ejecutada ha presentado excepción de falta competencia contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MONICA LORENA VASQUEZ

DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2021-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4137

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La curadora ad litem de la parte ejecutada, formula excepción de falta de competencia, argumentando que en virtud a la liquidación a la que se encuentra sometida la entidad ejecutada el proceso debe ser remitido al proceso concursal.

Al respecto debe advertir el despacho que las excepciones previas contra el mandamiento de pago deben formularse a través de recurso de reposición contra dicha providencia y toda vez que la curadora no efectuó la formulación de esa forma, deberá ser rechazada.

Aunado a ello en gracia de discusión que el despacho debiera pronunciarse frene al mecanismo propuesto debe advertirse que contrario a lo manifestado por la excepcionalista, de la revisión del certificado de existencia y representación legal se observa que la liquidación de la ejecutada es de carácter voluntario, proceso concursal que se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio de que trata el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, por lo que los procesos ejecutivos no pueden ser terminados, ni tampoco remitidos y por ende la competencia del proceso sigue siendo de su juez natural.

En lo que respecta a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Sociedades, el despacho no accederá a la misma, puesto que como ya se advirtió el proceso al que se encuentra sometido la sociedad en comento resulta ser voluntario.

Finalmente, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por la curadora ad litem de la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 3076 del 06 de agosto de 2021.

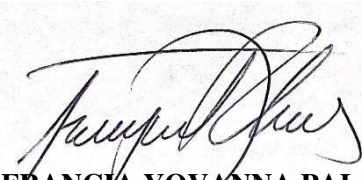
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CURTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

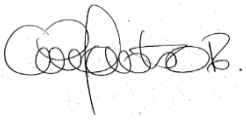
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

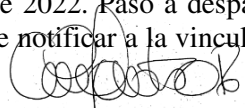
Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que no ha sido posible notificar a la vinculada. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORFANIS VELASCO CARABALÍ.
LITIS POR ACTIVA: MARÍA CARMELA RODRÍGUEZ HOYOS.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4139

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 2105 del 10 de junio de 2022 se ordenó vincular y notificar a la señora **MARÍA CARMELA RODRÍGUEZ HOYOS** en calidad de litisconsorte necesaria por activa de la presente acción. Surtidas las diligencias correspondientes, tenemos que después de intentar notificarla a la dirección aportada por la parte actora, la comunicación enviada fue devuelta por la empresa de mensajería contratada por la Rama Judicial 4-72.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que informe si conoce de otra dirección, donde pueda ser notificada la integrada al litigio señora **MARÍA CARMELA RODRÍGUEZ HOYOS**, la suministre en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento desconocerla. Con la advertencia que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior, se

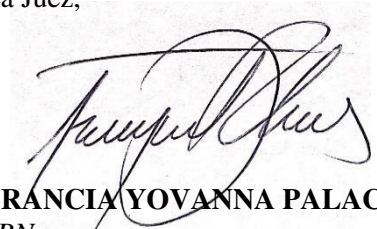
DISPONE

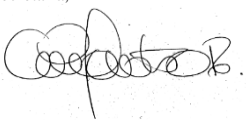
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que a través de su apoderado en caso de conocer dirección de notificaciones distinta a la ya conocida por el despacho de la señora **MARÍA CARMELA RODRÍGUEZ HOYOS** la suministre o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento desconocerla.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su diligencia depende el impulso del proceso.

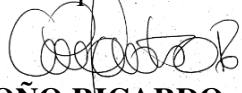
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora allego respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILFRIDO CASTILLO MONDRAGÓN.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4140

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, informa el accionante, que no cuenta con información o documental que den cuenta del número de identificación tributaria (NIT) de la empresa **MARCOS SILVA & CIA LTDA.**, puesto que ha transcurrido un periodo de tiempo extenso desde que existió la relación laboral.

Así las cosas, respecto de la empresa **MARCOS SILVA & CIA LTDA.**, se tiene que no fue posible obtener los respectivos certificados de existencia y representación legal del RUES, por lo que antes de tomar cualquier consideración sobre la vinculación de estas entidades, se oficiará a la cámara de comercio de Cali, con el fin de que allegue los certificados de existencia y representación de dicha entidad, en la medida en que resultó imposible descargar estos del RUES.

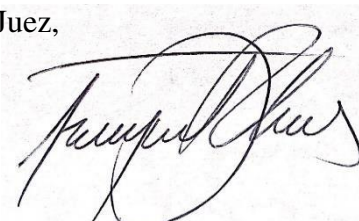
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cali con el fin de que alleguen los certificados de existencia y representación de **MARCOS SILVA & CIA LTDA.** en la medida en que resultó imposible obtenerlos del RUES.

NOTÍFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

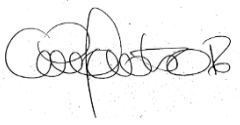
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, solicita notificarse en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ILIA CARABALI CARABALI
DDO.: ICBF Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2022-00633-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1901

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

El Representante Legal de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, al abogado **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez confiere poder especial a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.167.229 de Palmira – Valle y portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la abogada en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

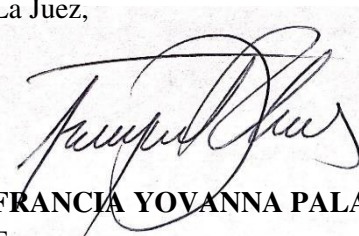
DISPONE

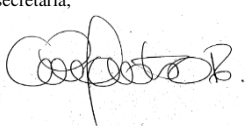
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.167.229 de Palmira – Valle y portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**.

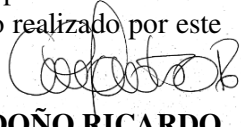
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el ICBF allego respuesta al requerimiento realizado por este despacho. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ILIA CARABALI CARABALI
DDO.: COLPENSIONES-ICBF
RAD.: 760013105-012-2022-00633-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1896
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, allega al plenario certificado de existencia y representación y direcciones de las empresas vinculadas al litigio **ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA HONDURAS, ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE SUAREZ, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BRISAS DEL RIO TETA** donde pueden ser notificadas.

Por lo anterior, se ordenara su notificación correspondiente de la siguiente manera;

Asociaciones De Padres De Familia De Los Hogares Comunitarios De Bienestar Vereda Honduras, al correo carlosba2004@hotmail.com .

Asociación Comunitaria De Suarez, al correo: asocumsuarez@hotmail.com.

Asociación De Padres De Familia De Los Hogares Comunitarios De Bienestar Brisas Del Rio Teta, dirección física: corregimiento palo blanco – buenos aires cauca.

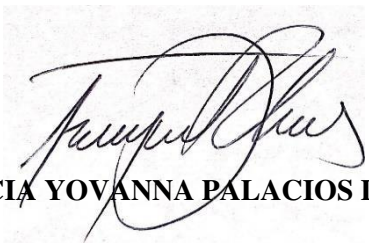
Considerando que las vinculadas al litigio **ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA HONDURAS, ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE SUAREZ, ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BRISAS DEL RIO TETA** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

NOTIFICAR a los representantes legales de las vinculadas al litigio **ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA HONDURAS, ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE SUAREZ, ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BRISAS DEL RIO TETA.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

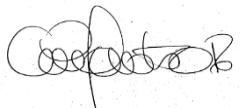
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

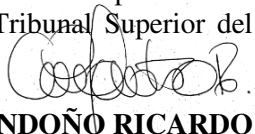
Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEANI MARCELA QUINTERO MONTENEGRO
DDO.: AMANDA TOLEDO VANEGAS
RAD.: 760013105-012-2022-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4134

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 3147 del 25 de agosto de 2022, el cual el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 153 del 19 de octubre de 2022 **REVOCÓ** la providencia apelada y ordenó **ADMITIR** la demanda y continuar con el trámite del proceso.

Considerando que **AMANDA TOLEDO VANEGAS** es una persona natural se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el juzgado,

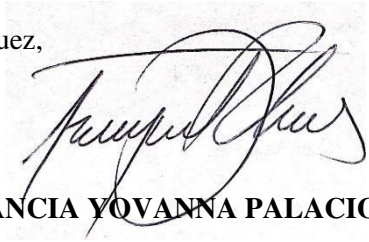
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 153 del 19 de octubre a través del cual **REVOCÓ** la providencia recurrida.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BEANI MARCELA QUINTERO MONTENEGRO** contra la señora **AMANDA TOLEDO VANEGAS**.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **AMANDA TOLEDO VANEGAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

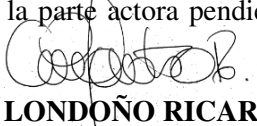
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO POTES SARMIENTO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00695-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4146

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de la liquidación del crédito presentada **RODRIGO POTES SARMIENTO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

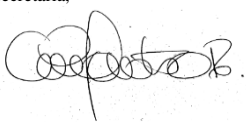
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

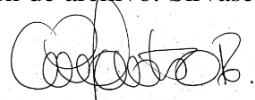
Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, dentro de la cual se encuentra pendiente emitir la orden de archivo. Sírvasa proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – MI
BANCO S.A.
DDO.: JULIANA ANDREA RIVAS IDROBO
LITIS: SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS –
SINTRAENFI -
RAD.: 760013105-012-2022-00722-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4142
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, misma que no fue objeto de recurso, y por tanto se declaró en firme, y no se ordenaron costas a cargo de las partes, se hace necesario emitir la orden de archivo dentro del proceso especial de fuero sindical.

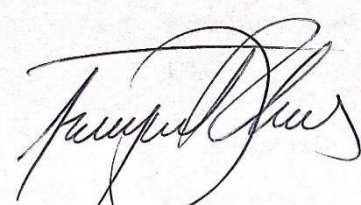
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR el archivo definitivo del proceso, por no existir más actuaciones que practicar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

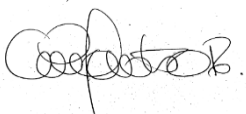
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

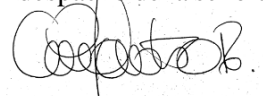
Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda a espera de estudio. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALEXANDER BONILLA SERNA.

DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE

RAD.: 760013105-012-2022-00801-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. DE LA DEMANDA Y SU PRESENTACIÓN

No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”
(subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares y que la acción se eleva contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARICA” ESE**. Si bien respecto del Ente accionado se aporta el respectivo canal digital donde recibe notificaciones, **NO** se acredita el envío digital ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada. Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARICA” ESE** al momento de presentar la demanda al correo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. DE LAS PRETENSIONES

Debe el apoderado de la parte actora aclarar la pretensión **CUARTA** de la demanda, en el sentido de indicar sobre qué factores pretende se aplique la indexación o corrección monetaria y sobre cuales los intereses, toda vez que ambos rubros son excluyentes entre sí, por lo que, estamos ante una indebida acumulación de pretensiones; de igual forma deberá indicar si realiza la petición de estas sanciones de manera principal y/o subsidiaria.

3. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

a. NO REPOSAN EN LAS APORTADAS:

El documento identificado en el acápite de **V. RELACIÓN DE PRUEBAS... PRUEBAS INDIVIDUALES...** numeral “4) Copia respuesta de la administración del HOSPITAL

UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, del 9 Julio de 2018 (folio 6 a 9)”, se encuentra incompleto, pues carece de la primera página.

PRUEBAS GENERALES... numeral “53) Copia constancia No. 2 se designa como árbitro al Dr. CARLOS VILLAQUIRAN SARASTI”, no se encuentra incluido entre las pruebas documentales allegadas

b. SE APORTAN, PERO NO SE RELACIONAN EN EL ACÁPITE V. COMO PRUEBAS.

El documento visible en el anexo de prueba folios 54 a 61 del expediente digital (02Anexos), denominado: **ACUERDO 024 DE 2017 (07/10/2017). “Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial del Acuerdo no. 029 de 2016, aclarado mediante Acuerdo No. 010 del 14 de marzo de 2017”**

c. PRUEBAS MAL ENUMERADAS

Las pruebas enumeradas con los indicativos 6, 8 y 11, de las generales, no corresponden.

4. DE LA CUANTÍA

La estimación de la cuantía presenta inconsistencia entre lo indicado en letras y el valor señalado en números.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad al Ente demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

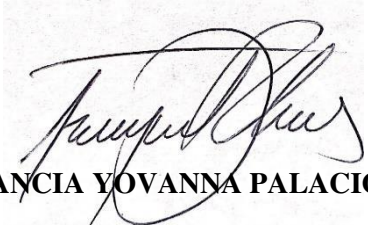
DISPONE

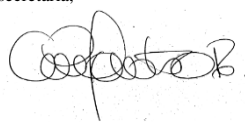
PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.398.304, y la T.P. de abogado No 221761 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

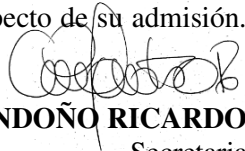
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCY GALINDO PINZÓN
DDO: COLPENSIONES -PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00818-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4129

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

- a. Frente al hecho **CUARTO** se entiende que el apoderado tiene conocimiento que el accionante estuvo vinculado a la **AFP COLFONDOS**, pero frente a esta no se realiza pronunciamiento alguno, ni forma parte de las accionadas, por lo que deberá determinar con claridad, que parte hace COLFONDOS en el presente asunto.
 - b. El los numerales **15, 16, 17, 18, 19.2, 20, 21, 22** además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho, de manera que las pretensiones sean claras y concretas, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- a. Frente al numeral **PRIMERO** encaminado a que se declare los perjuicios patrimoniales y morales causados, deberá indicar el precepto normativo en el que basa dichos perjuicios.
 - b. En el numeral **SEGUNDO** Deberá aclarar cuales son las AFP encartadas, toda vez que de los supuestos facticos esbozados se tiene que de la parte pasiva solo esta **PORVENIR S.A.**
 - c. En el numeral **TERCERO** deberá aclarar cuál es el daño generado por la AFP y determinar con claridad los reajustes solicitados de la pensión de vejez.
 - d. En el numeral **CUARTO** deberá determinar a partir de qué fecha se están generando las diferencias pretendidas y cuantificar dicha pretensión.
4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se allega certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **PORVENIR S.A** por lo cual deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

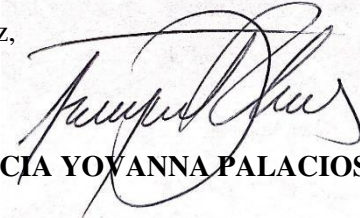
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

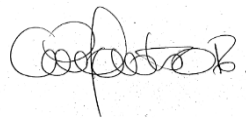
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

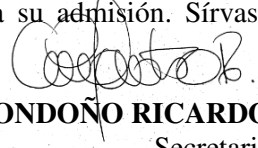
Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento para su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LINA MARCELA LOZANO LÓPEZ

DDO.: ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (EMSSANAR MUTUAL) EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S. EMSSANAR EPS S.A.S

RAD.: 760013105-012-2022-00821-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4155

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por la señora **LINA MARCELA LOZANO LÓPEZ** contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (EMSSANAR MUTUAL) EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S. EMSSANAR EPS S.A.S**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y se ordene pagar la indemnización por despido sin justa causa, suma que al momento de instaurar la acción se cuantifica en \$16.994.712,

En consecuencia, se tiene que las pretensiones al momento de instaurar la acción ascienden a la suma de \$16.994.712 cuantía que no resulta superior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2022 asciende a la suma de \$ 20.000.000.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

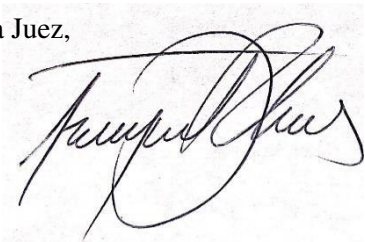
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **LINA MARCELA LOZANO LOPEZ** en contra de **ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR (EMSSANAR MUTUAL) EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S. EMSSANAR EPS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERNESTO JOSUÉ MENDOZA PÉREZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-008822-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4130

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., puesto que en el numeral **CUARTO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- 2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que frente al numeral **TERCERO** encaminado a que se declare los perjuicios morales causados, deberá indicar el precepto normativo en el que basa dicho perjuicio.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

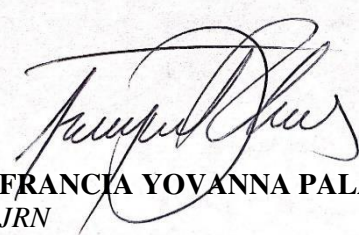
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.680.388 y portador de la Tarjeta Profesional número 69.752 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

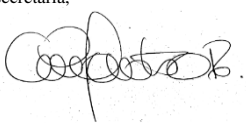
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

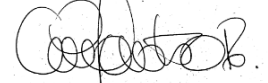
Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. -COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00824-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4131

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Manifiesta la libelista que autoriza como dependientes judiciales a los estudiantes **JHON ALEXANDER BETANCOURTH HOLGUÍN** y **AURA SOFIA GÓMEZ**, para acreditar su calidad de dependientes judiciales, acredita con los certificados de estudios anexos, en consecuencia, es posible tener como dependientes judiciales a los estudiantes **JHON ALEXANDER BETANCOURTH HOLGUÍN** y **AURA SOFIA GÓMEZ**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.670.194 y portadora de la TP 33.148 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: TENER como dependientes judicial a los estudiantes **JHON ALEXANDER BETANCOURTH HOLGUÍN** y **AURA SOFIA GÓMEZ**.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

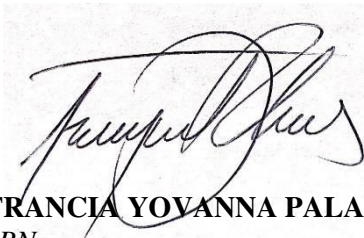
QUINTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

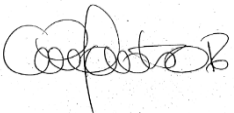
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

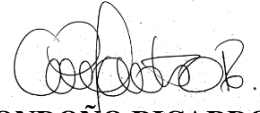
Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ARTURO ALDANA PRADA

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00825-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4132

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otro lado, la apoderada judicial manifiesta que autoriza a la señora **DANIELA AGUDELO DEL RIO** como dependiente judicial, sin embargo, no acredita que la persona autorizada sea profesional del derecho o estudiante de leyes, por lo que en los términos del Decreto 196 de 1971 artículos 26 y 27, la referida persona podrá recibir información del proceso, pero no acceder al mismo.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.949.024y portadora de la TP 132.670 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS ARTURO ALDANA PRADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NEGAR la solicitud de autorización de dependencia judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva

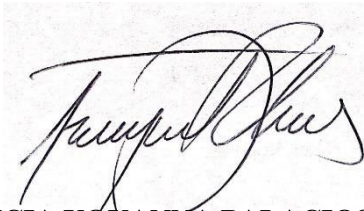
CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00557 las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00826-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4144

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidos(2022).

La señora **BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por las costas del proceso ordinario a las cuales fueron condenas, así como por las costas del proceso que se causen en la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio ordinario que se tramitó en contra de las ejecutadas, la liquidación de costas y el auto que las aprueba, providencias que se observa se encuentran ejecutoriadas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES OCHO CIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$3.828.116)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 1722 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

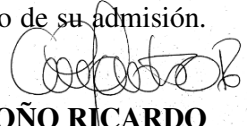
En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EBER MENESES LOZANO

DDO: COLPENSIONES -PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00827-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4133

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

- a. Frente al hecho **CUARTO** deberá aclarar si el accionante estuvo vinculado a la **AFP PROTECCIÓN**, y por qué esta no se hace parte de las entidades que integran la pasiva, aunado a lo anterior, además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
- b. Frente a los hecho **QUINTO, DECIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO. DECIMO QUINTO**, además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se allega certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **PORVENIR S.A** por lo cual deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.
4. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.
5. Advierte el despacho, que en el presente proceso las pretensiones van dirigidas a **PORVENIR S.A**, y **COLPENSIONES**, en los anexos de la demanda se allega petición realizada a través del correo electrónico, sin precisar en el encabezado de la petición la ciudad desde donde se interpone dicha petición, por lo cual deberá allegar documento en el cual se pueda constatar, en que ciudad se intenta realizar el reclamo. Así las cosas a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario y con la documental allegada no se puede constatar desde que ciudad se realizó reclamación efectuada a la accionada **PORVENIR S.A**, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



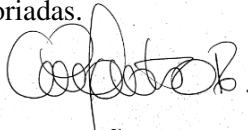
En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00048, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ESPERANZA ROMERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00828-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4145

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

La señora **MARIA ESPERANZA ROMERO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es procedente librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES frente a la prestación económica reconocida a la demandante por cuanto ya se encuentra trasladada a COLPENSIONES:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARIA ESPERANZA ROMERO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **31260196**, se encuentra afiliado/a desde **04/07/1995** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 08 de noviembre de 2022.

VERIFICADO EN LA BASE DE DATOS DE AFILIADOS


Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

El despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses contenidos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por cuanto los mismos no se encuentran contenidos en el titulo ejecutivo y adicionalmente

porque existe amplia jurisprudencia en la que se ha establecido que no generan cuando se trata de prestaciones generadas en la jurisdicción laboral.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA ESPERANZA ROMERO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$63.669.025.12)**, por concepto de mesadas causadas desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021.
- b) Por la mesadas pensionales causadas desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de las sumas anteriores la cual empezará a correr desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

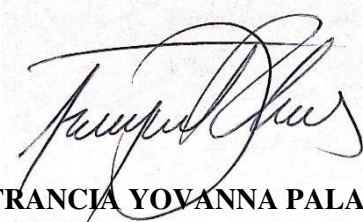
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

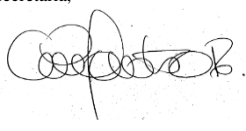
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

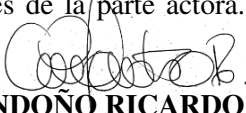
Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ANA SORAIDA ARENAS BAYADARES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2022-00098-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4156

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

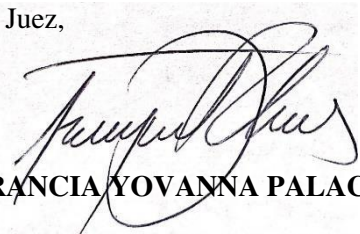
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO